

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2021-00400-00

Revisadas las actuaciones surtidas, en virtud del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora donde informa que el Despacho colocó mal uno de los apellidos su prohijada, siendo el correcto Quisaboni y no Samboní, como quedó en el acta de la audiencia celebrada el 17-May-2023.

Es claro entonces que, ante el error cometido en la transcripción del acta de la audiencia donde se estableció mediante sentencia No.89 que:

“Primero: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Rosa Helvira Joaqui Samboní y Luis Alfredo Burbano Muñoz, con cédulas 31’470.713 y 14’966.113 respectivamente, habiendo iniciado el 20 de enero de 1983 y hasta el 25 de julio de 2021, con el deceso de este último, y, en consecuencia, se Declara la concomitante existencia de la Sociedad Patrimonial, la cual queda disuelta por efecto de la citada terminación de la UMH, y se ordena su liquidación.

(...)

Siendo evidente que por un yerro de digitación se le agregó un apellido que no correspondía a la demandante; se evidencia la necesidad de aplicar el control de legalidad al momento y de consuno la aplicación del artículo 286 para la corrección de equívocos cometidos.

Ergo, el yerro cometido en el acta de audiencia no permite pues, finiquitar el asunto hasta que se solucione el mismo, y que lo hace el Despacho en este proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes y se hará consecuentemente indicando que los reales apellidos de la demandante son Joaquí Quisaboni y no Joaquí Samboní, en suma, pues el nombre correcto es el de Rosa Helvira Joaquí Quisaboni. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el contenido del acta de la audiencia celebrada el 17-May-2023, en lo referente al segundo apellido de la demandante.

Segundo: Por aplicación del artículo 286, establézcase que el nombre correcto de la demandante es Rosa Helvira Joaquí Quisaboni cedulada al No.31470713.

Tercero: Esta providencia hará parte integral del acta de audiencia del 17-May-2023, donde se profirió la sentencia No.89, por la corrección llevada a cabo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 083 Hoy 06 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc

(JACK)